**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Arauca, cinco (5) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

| | |
|---|---|
| Radicación: | 81001-3333-004-2026-00196-00 |
| Naturaleza: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| Accionante: | DEIVER ALFONSO RESTREPO ESTUPIÑAN<br>delpierorestrepo@gmail.com<br>delpiero_re@hotmail.com |
| Accionados: | DEPARTAMENTO DE ARAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL<br>notificacionjudicial@arauca-arauca.gov.co<br>planeacion@arauca-arauca.gov.co<br>archivogeneral@arauca.gov.co |
| Ministerio Público: | PROCURADURIA 69 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE ARAUCA<br>procjudadm69@procuraduria.gov.co<br>pochoa@procuraduria.gov.co |
| ASUNTO: | ADMITE DEMANDA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES |

## 1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaurado por el señor Deiver Alfonso Restrepo Estupiñán en contra del Departamento de Arauca- Secretaria de Educación Departamental, se pretende el amparo de los derechos colectivos: i) al acceso a los servicios públicos (educación) y a que su prestación sea eficiente y oportuna y, (ii) a una educación inclusiva y de calidad para los NNA con discapacidad matriculados en las instituciones educativas oficiales del Departamento, para cuya efectividad solicita se ordene a la entidad demandada formule y adopte un plan de cumplimiento con metas, cronograma, responsables, fuentes de financiación e indicadores.

Lo anterior, por la presunta omisión estructural en la organización del servicio público educativo, que afecta de manera simultánea e indivisible a todos los NNA con discapacidad del Departamento de Arauca, presentes y futuros, debido a la presunta insuficiencia de personal de apoyo, falta de cobertura y discontinuidad para la atención del servicio de los 763 estudiantes con discapacidad diversa que se encuentran matriculados en las instituciones educativas del Departamento, sumado al déficit de formación, a la falta de planeación y seguimiento, y en general, a la omisión de la entidad territorial de garantizar la prestación del servicio educativo en condiciones de inclusión y equidad en los municipios.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. De los requisitos del medio de control y su verificación en el caso concreto

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 enlista los requisitos de la demanda promovida en ejercicio del presente medio de control, en los siguientes términos:

> «**Artículo 18.-** Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:
> a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
> b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
> c) La enunciación de las pretensiones;
> d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
> e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
> f) Las direcciones para notificaciones;
> g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.
>
> La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado».

Por su parte, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 establece que, antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. De tal requisito solo se puede prescindir cuando exista un inminente peligro de perjuicio irremediable y el mismo se encuentre sustentado en la demanda.

En concordancia con la referida disposición, el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, consagra, como requisito de procedibilidad, que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se debe efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 antes mencionado.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que, la demanda promovida cumple con los requisitos formales para su admisión, acreditándose igualmente el cumplimiento del requisito de procedibilidad referido a la presentación de la reclamación administrativa a la accionada, contenida en la petición elevada el 7 de septiembre de 2026[1] por el demandante en la que solicitó a la entidad demandada la adopción de medidas para prevenir la vulneración de los derechos e intereses colectivos cuyo amparo solicita en ejercicio del presente medio de

[1] Expediente SAMAI, ver índice nro. 00003, 002_2ED_Expediente_02EscritoDemanda.pdf, pág. 1-5 y 30.

control, exponiendo la problemática en que funda tal reclamación; petición frente a la cual el Secretario de Educación Departamental de Arauca, mediante escrito fechado el 28 de septiembre de 2026[2], manifiesta dar respuesta formal.

**2.2. Competencia para adelantar el presente medio de control**

El artículo 16 de la Ley 472 de 1998 dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de las acciones populares y que la competencia en cuanto al factor territorial estará determinada por el lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del demandante.

A su turno, el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, establece en lo relativo al factor funcional que los juzgados administrativos son competentes en primera instancia para conocer de los asuntos relativos a la protección de derechos colectivos que se interpongan contra las autoridades de orden departamental, distrital, municipal o local.

En el presente caso, el medio de control se promueve contra el Departamento de Arauca – Secretaría de Educación Departamental, predicándose como lugar de ocurrencia de la presunta vulneración de derechos colectivos los establecimientos educativos de los municipios del Departamento de Arauca, lo que determina que despacho es competente para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, verificándose que la demanda ejercida cumple los requisitos y formalidades establecidas en la normatividad vigente, y siendo este Juzgado competente para conocer de la misma, se dispondrá su admisión.

**2.3 Vinculaciones**

En virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 472 de 1998[3], habiéndose interpuesto el medio de control de la referencia sin la intermediación de apoderado judicial, se ordenará notificar el auto admisorio de la demanda a la Defensoría del Pueblo - Regional Arauca para que intervenga en el presente proceso, si a bien lo tiene.

**2.4 Medida Cautelar**

El accionante solicita como medida cautelar, que se ordene al Departamento de Arauca que:

> i) Dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia que ordene la medida, garantice la continuidad de los contratos del personal del apoyo para la

[2] Expediente SAMAI, ver índice nro. 00003, 002_2ED_Expediente_02EscritoDemanda.pdf, pág. 26-29.

[3] ARTÍCULO 13.- Ejercicio de la Acción Popular. Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.

Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda.

atención de los estudiantes con discapacidad hasta la finalización del escolar año 2026.

ii) Garantice la vinculación del personal de apoyo antes mencionado, desde el primer día calendario del año escolar 2027.

iii) De manera prioritaria atienda las solicitudes de apoyo pendientes, entre esas la radicada por el Liceo Tame, e informe al Despacho el número de estudiantes con PIAR que no cuentan con apoyo en aula, por municipio e institución.

iv) Gestione alianzas o convenios inmediatos con el ISOR, el INCI, el SENA y Universidades Públicas con programas en educación especial o inclusiva, para realizar capacitaciones de aprendizaje, elaboración e implementación del PIAR[4], capacitaciones que deberán iniciarse durante el receso escolar del fin de año.

v) Presente un listado, por municipio, institución y sede, de los NNA con discapacidad, que indique el tipo de discapacidad, si cuentan con PIAR formulado y el apoyo efectivamente asignado, conciliado con el SIMAT y con los reportes de las instituciones educativas, e informe el número de estudiantes por grupo en los grados donde estén matriculados.

vi) Asegure, mediante reasignación temporal del personal de apoyo existente o nueva vinculación, la atención de los estudiantes usuarios de Lengua de Señas Colombiana y con discapacidad visual matriculados en municipios sin intérprete ni tiflólogo asignado, y del estudiante caracterizado con sordoceguera en Puerto Rondón, sin que ello implique retirar el apoyo a los estudiantes que hoy lo reciben.

vii) Ordenar a la Procuraduría y a la Defensoría del Pueblo y solicitar a las personerías municipales, que acompañen el cumplimiento de las medidas anteriores y rindan informe al despacho.

Como fundamento de la medida cautelar solicitada, se invoca que los quince contratos suscritos de apoyo para la atención de los 763 estudiantes con discapacidad diversa del Departamento de Arauca vencen el 2 de octubre de 2026, es decir, antes del cierre del año escolar 2026, sin que existan garantías de suscripción de estos instrumentos para el año 2027, lo que genera un riesgo en la continuidad en la prestación del servicio educativo de la población estudiantil con discapacidad.

Al respecto sea lo primero considerar que, de conformidad al artículo 25 de la Ley 472 de 1998 referido a las medidas cautelares, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

Ahora, tratándose de las medidas cautelares de urgencia, el artículo 234 del CPACA, prevé que, desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar,

[4] Plan Individual de Ajustes razonables

cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 ibidem.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha puntualizado que el carácter de urgencia exige: «una argumentación especial y reforzada que explique ya no por qué no es posible esperar a que se profiera sentencia, sino por qué no es posible esperar a que se atienda el procedimiento ordinario de las medidas cautelares, en el que el derecho de audiencia del demandado es premisa [5]».

En este sentido, no verificándose en esta oportunidad, en la que se admite la demanda, que existen circunstancias o condiciones de inminencia y gravedad que evidencian una situación de urgencia que requiera de una intervención inmediata e impostergable, así como un tratamiento especial como aquel previsto en el art. 234 del CPACA, y en orden a garantizar el debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción, el Despacho no dará trámite de urgencia a la medida cautelar solicitada y en su lugar, se ordenará correr traslado de la cautela solicitada en los términos dispuestos en el artículo 233 ibidem.

Lo anterior, en manera alguna desconoce la situación puesta de presente por el accionante en torno a los contratos de apoyo del año 2026 y a la presunta falta de garantías de suscripción de estos instrumentos para el año 2027 en que funda la medida cautelar solicitada, sin embargo, tal planteamiento por sí solo no estructura el carácter de urgencia necesario para adoptar la medida cautelar solicitada sin agotar el trámite previsto en el art. 233 de la Ley 1437 de 2011; máxime cuando en la respuesta otorgada por el Departamento de Arauca al accionante se afirma que la administración departamental ha puesto en marcha acciones administrativas, técnicas y financieras para garantizar la atención de los estudiantes con discapacidad diversa del Departamento de Arauca,[6] lo que desvirtúa, se insiste, en esta oportunidad, la necesidad invocada de dar trámite de urgencia a la medida cautelar deprecada.

Sumado a lo anterior, el adelantamiento del trámite previsto en el art. 233 de la Ley 1437 de 2011 permitirá a la entidad demandada pronunciarse frente a la medida cautelar solicitada, invocando los argumentos de defensa que permitan conocer las actuaciones a la fecha adelantadas frente a la problemática denunciada, y concretamente frente a la continuidad o no de los contratos de apoyo de la presente vigencia, en el marco de la medida cautelar solicitada; trámite que en todo caso, es expedito y como se invocó, permite garantizar los derechos al debido proceso, contradicción y defensa de la entidad territorial.

**2.5 Sobre el amparo de pobreza solicitado**

El accionante solicitó amparo de pobreza invocando que no le asiste interés directo en el asunto pues la interposición del presente medio de control tiene lugar en calidad de ciudadano, líder social y defensor de derechos colectivos, actuando en exclusiva y desinteresada defensa de los derechos e intereses colectivos de los niños, niñas y adolescentes caracterizados con discapacidad y

[5] Radicación número: 11001-03-25-000-2021-00209-00(1324-21)
[6] Expediente SAMAI indice 0004 archivo 2ED_Expediente_02EscritoDemanda(.pdf) folio 28

condiciones del neurodesarrollo matriculados en las diferentes Instituciones Educativas Oficiales del Departamento de Arauca. Lo anterior, sumado a que, afirma, «carece de capacidad económica, liquidez o patrimonio disponible para sufragar los onerosos costos procesales y probatorios que el trámite de la presente acción popular pueda demandar».

Sobre el particular se advierte que, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 faculta al juez para conceder amparo de pobreza cuando sea pertinente o el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente, para lo cual debe atenderse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Al respecto, y en relación con la procedencia del amparo de pobreza, el artículo 151 del C.G.P, señala: «*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para atender su propia subsistencia*...». Frente a la oportunidad y requisitos de la solicitud de amparo de pobreza, el artículo 152 ibidem[7], dispone que puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, y cuando ocurra el primer evento deberá resolverse, según el artículo 153 del mismo estatuto procesal[8] en el auto admisorio de la demanda.

En el presente caso, advierte el Despacho que se reúnen los requisitos para conceder el amparo de pobreza deprecado, en la medida en que el accionante lo solicita de forma expresa y manifiesta que no puede asumir los gastos derivados del proceso, como peritajes especializados, copias, traslados o diligencias judiciales, contexto a partir del cual precisó que no podría asumir las cargas económicas derivadas de las acciones instauradas en pro de la comunidad.

En ese orden, el despacho accederá al amparo de pobreza solicitado por el accionante.

**2.6 Otras disposiciones**

Con el fin de informar a los miembros de la comunidad sobre la existencia del presente medio de control, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, el demandado, Departamento de Arauca - Secretaría de Educación Departamental, deberá publicar en su página web, redes sociales y en general a través de los medios de difusión con los que cuente, la presente decisión y el

---

[7] Artículo 152. Oportunidad, Competencia Y Requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.
El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.
Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

[8] Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda (…)

escrito de la demanda promovida en ejercicio del presente medio de control, allegando al despacho el soporte de dichas divulgaciones.

Por conducto de la Secretaría de este Despacho, deberá publicarse la presente providencia en el micrositio web de la Rama Judicial.

Se advierte que, conforme al artículo 24 de la Ley 472 de 1998, toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar este medio de control, las organizaciones populares, cívicas y similares, y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados.

En ese orden de ideas, el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Arauca**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ADMITE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por el señor Deiver Alfonso Restrepo Estupiñán en contra el Departamento de Arauca- Secretaría de Educación Departamental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ABSTIENE** el despacho de dar trámite de urgencia a la medida cautelar solicitada en la demanda y en su lugar, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **SE CORRE TRASLADO de la medida cautelar** a la parte demandada, por el término de cinco (05) días, dentro del cual podrá presentar pronunciamiento si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las partes, al delegado del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo - Regional Arauca, según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Sin perjuicio de lo anterior, toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar este medio de control, las organizaciones populares, cívicas y similares, y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados.

**CUARTO: SE CORRE TRASLADO de la demanda** al demandado por el término de diez (10) días para contestarla; término dentro del cual tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas, aportando las que tenga en su poder y solicitando el decreto de las que considere necesarias, de conformidad con lo dispuesto el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO: SE ORDENA** a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y con el fin de informar a los miembros de la comunidad sobre la existencia del presente medio de control, publicar en su página web y a través de los medios de difusión masiva y eficaz con los que cuente, la presente

decisión y el escrito de la demanda promovida en ejercicio del presente medio de control, allegando al despacho el soporte de dichas divulgaciones.

**SEXTO:** Por conducto de la Secretaría de este Despacho, se deberá publicar en el micrositio web de la Rama Judicial, la presente providencia.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE** a la demandada que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP[9], las intervenciones que realicen en el trámite del presente asunto deberán ser remitidas en copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales.

**OCTAVO: REMITIR,** por conducto de la Secretaría del Despacho copia del presente expediente con destino al Registro Público de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente por SAMAI)
**LEYDI ALEJANDRA NAVARRO LOZANO**
**JUEZ**

[9] Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.